

# LA COACCION MORAL EN EL MATRIMONIO CIVIL (1)

## Estudio y comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1959

por LUIS PORTERO SANCHEZ

I.—Discutida hoy la naturaleza jurídica del matrimonio, en lo que ciertamente están todos de acuerdo, canonistas y civilistas, es en considerar el consentimiento como la pieza básica del mismo. E igualmente es unánime la opinión que ese acto de voluntad ha de ser emitido libremente por las partes, estimándose sin valor en caso contrario. Los vicios del consentimiento, entre ellos la violencia o coacción, producen, cuando se dan, este resultado.

El estudio de la coacción como vicio del consentimiento es de origen antiguo. Y de antigua raigambre es también la división o distinción que la

---

1. He aquí una breve nota bibliográfica: ARANZADI, *Colec. de Legislación y Jurisprudencia*; BERNARDEZ CANTON-MANS PUIGARNAU, *Derecho matrimonial canónico*. Barcelona, 1959; CASTAN TOBEÑAS, *Derecho Civil Común y Foral*. Madrid, 1952; CIPROTTI, *De minis suicidii*, en «*Apollinaris*», 10 (1937) 588 ss.; DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España*. Madrid, 1949; DE DIEGO, F. C., *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid, 1959. (Edic. revisada por Alfonso de Cossio y Antonio Gullón); ENNECERUS-NIPPERDEY, *Tratado de Derecho Civil*. Barcelona, 1953; FERNANDEZ DEL CORRAL, *El miedo como causa de nulidad en los matrimonios civiles*, en «*Rev. Esp. D. Canónico*», 6 (1952); GARCIA CANTERO, *El vínculo del matrimonio civil en el Derecho Español*. Roma-Madrid, 1959; GIACCHI, *La violenza del negozio jurídico canónico*. Milano, 1937; GRAZIANI, *Note sulla qualifica del metus reverentialis*, en «*Studi in onore de V. Giudice*». Milano, 1952; GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, 1943; GUBEN SALISACHS, *La ruptura de la promesa matrimonial y la seducción de la mujer ante el Derecho y la Ley*. Barcelona, 1947; MIGUELEZ L., *El favor juris en el matrimonio*. «*Rev. Esp. D. Canónico*» 1948; MIGUELEZ-ALONSO-CABREROS, *Código de Derecho Canónico*. B. A. C. 1952; MONTERO E., *El matrimonio y las causas matrimoniales*. Madrid, 1950; PEREZ GONZALEZ Y ALGUER,

«*Salmanticensis*», 7 (1960).

doctrina hace entre coacción o violencia física y coacción o violencia moral.

Centrando ya el tema sobre la segunda, es decir, sobre la violencia moral o miedo, nos encontramos con la primera definición que de la misma nos dá Ulpiano <sup>2</sup> al considerarla como «Instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio». Trepidación de la mente producida por la amenaza de un mal presente o futuro y que coartando la libre voluntad y plena libertad que debe existir en toda relación jurídica causa la imperfección de la misma.

Siguiendo generalmente la definición de Ulpiano los modernos autores han destacado como requisitos o elementos de la coacción moral los siguientes:

a) Un elemento subjetivo o intrínseco, la trepidación del ánimo, que es cosa íntima del sujeto que lo sufre aún cuando a veces trascienda al exterior.

b) Un elemento externo u objetivo que es el mal o peligro que amenaza.

Ambos elementos, subjetivo y objetivo, se complementan de tal modo, que no pueden separarse al intentar comprobar la realidad del miedo, aunque es de advertir que al tiempo de juzgarlos deben tenerse en cuenta una serie de circunstancias de diversa índole, como por ejemplo, la edad, y el sexo de la persona que lo sufre, y que han de prestar no escasa ayuda al valorarlos.

En parte fundándose en estas circunstancias los autores suelen hacer diversas clasificaciones del miedo. Canonistas y civilistas exponen a su manera los diferentes modos de manifestarse si bien es cierto que la ley civil no dá pie para una visión completa de los mismos. Por ello hemos preferido seguir en este punto la doctrina canónica y con ella distinguir las siguientes especies de coacción moral <sup>3</sup>:

1) Por su magnitud: el miedo puede ser grave o leve, según el grado de perturbación que produzca en el ánimo de quien lo sufra. Y dentro del miedo grave podemos a su vez subdistinguir entre miedo absolutamente grave y relativamente grave, según que lo sea para todas las personas o únicamente para algunas.

---

*Notas a Ennecerus*, t. 1, Barcelona, 1950; PEREZ GONZALEZ Y CASTAN, *Notas a Ennecerus*, t. 4, Barcelona, 1953; PRIETO LOPEZ, *Jurisprudencia de la Rota Romana acerca del miedo y la violencia en el matrimonio*, en «Rev. Esp. D. Canónico», I (1954); QUINTANA REINES L., *Las causas de nulidad en matrimonio y su tramitación*. Barcelona, 1941; REGATILLO E. F., *El miedo indirecto en el matrimonio*, en «Rev. Esp. D. Canónico» I (1946); RODRIGUEZ JOSE, *Nulidad por miedo grave*, en «Las causas matrimoniales». Salamanca, 1953.

2. *Digesto*, Lib. IV, tit. 2, ley 1.

3. Seguimos en líneas generales la clasificación del P. REGATILLO, *El miedo indirecto en el matrimonio*, en «Rev. Esp. de D. Canónico», 1 (1946) 50.

2) Por la causa: el miedo puede ser intrínseco o extrínseco según proceda de una causa externa o libre o de una causa interna o necesaria.

3) Por la naturaleza jurídica: el miedo puede ser justo o injusto según que la persona que lo infiera tenga o no derecho a inferirlo. El injusto a su vez puede ser: injusto en cuanto a la substancia, en cuanto al procedimiento o medios empleados para causarlo, e injusto por ambas cosas.

4) Por la intención: divídese el miedo en directo, llamado por los canonistas «metus consultus», e indirecto o «metus inconsultus» y cuya diferencia estriba en la forma directa o indirecta empleada para conseguir su propósito.

5) Por el agente productor<sup>4</sup>: se distingue entre miedo común y reverencial según sea producido por un extraño o por un superior del que lo sufre.

Teniendo presentes estas breves consideraciones generales que hemos hecho sobre la materia pasamos seguidamente a estudiar lo que constituye el centro de nuestro trabajo: la coacción moral en el matrimonio civil español.

II.—Entrando pues en el tema, lo primero que nos asalta al intentar una exégesis del mismo es sin duda la insuficiencia de preceptos dedicados a la coacción moral en nuestras leyes civiles. Máxime cuando se trata de encuadrarla en el régimen matrimonial civil, tan escaso y deficiente en muchos puntos. Así por ejemplo vemos cómo mientras la legislación canónica regula, concreta y específicamente el consentimiento en el matrimonio, las leyes civiles nada nos dicen a este respecto, habiendo de deducirse este requisito o elemento de algunos artículos que como el 83 y el 106 tratan respectivamente de las prohibiciones y de la forma de contraer.

Tampoco nos define el Código Civil lo que sea el miedo, ni lo regula tan completamente como C. Canónico<sup>5</sup>, limitándose únicamente a hacer referencia en los arts. 101 y 102, cuando trata de las causas y procedimientos de nulidad del matrimonio.

No obstante la expresada insuficiencia, algunas conclusiones sí que pueden enumerarse como admitidas ciertamente por la ley:

A) El consentimiento, como en la legislación canónica, es requisito o elemento esencial del matrimonio. Es la voluntad de los contrayentes

4. Algunos autores, como QUINTANA REYNES (*Las causas de nulidad del matrimonio y su tramitación*. Barcelona 1941, p. 124), incluyen el miedo reverencial junto al grave y leve en atención a los efectos que produce. Pero hemos considerado mejor hacer una nueva división con MANS PUIGARNAU (*D. Matrimonial Canónico*. Barcelona 1959, p. 404). Este autor distingue además entre miedo antecedente y conmitante según que sea o no causa de realización del acto jurídico.

5. Can. 1087.

quien origina el vínculo matrimonial según se desprende de los art. 83, *a contrario sensu*, 89 y 100. En el primero de ellos, cuando dice que «...se entenderá revalidado, sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio de impúberes...», de donde se deduce que en cualquier otro caso es necesario para contraer «declaración expresa». Igualmente se puede deducir al hablar en el número siguiente de que no podrán contraer los que no estuviesen en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de realizarse el casamiento.

Del art. 89 y sobre todo del 100 cuando dice, al hablar de la forma de celebración, que el juez preguntará a cada uno de los contrayentes «si persiste en la resolución de contraer matrimonio y si efectivamente lo celebra», a lo que habrán de contestar afirmativa o negativamente.

B La coacción moral, cuando sea grave o vicie el consentimiento, hace nulo el matrimonio contraído por la persona que la sufre a tenor del número 2 del art. 101 del Código.

¿A qué clase de nulidad se refiere el Código? La doctrina civil suele distinguir a este respecto tres conceptos fáciles de originar confusión: inexistencia, nulidad plena o absoluta, y nulidad relativa o anulabilidad. La primera se da cuando falta algún elemento esencial del negocio jurídico; a segunda cuando tal negocio se realiza contra lo establecido en la ley; la tercera cuando sin existir los impedimentos anteriores, adolece sin embargo el negocio jurídico de un vicio o defecto (en especial un vicio del consentimiento o defecto de capacidad), susceptible de motivar su anulación por la justicia <sup>6</sup>.

Aplicando estos conceptos al miedo, tendremos: 1) Cuando éste sea tan enorme que anule totalmente la voluntad del que lo sufre, entonces falta el elemento consentimiento —que es esencial— y por tanto el negocio jurídico en el que se preste, será inexistente. 2) En los demás casos el consentimiento existe, aunque viciado, por lo que se dará únicamente nulidad relativa <sup>7</sup>.

Como consecuencia de ello, exceptuando cuando se dé el primer caso, el negocio jurídico podrá ser subsanado por confirmación y prescripción, aunque el art. 102 nada diga expresamente, por aplicación de los artículos 1310, 1311, 1312 y 1313 <sup>8</sup>.

Pero si bien está claro, no lo están otras muchas cosas. Como antes

6. CASTAN TOBEÑAS, *D. Civil Común y Foral*. T. I, Vol. II, p. 652 y ss. Madrid, 1952.

7. ENNECERUS, *Tratado de D. Civil*. Barcelona, 1950. T. I, Vol. II, pp. 215 y 159-170 del T. IV, Vol. I (Barcelona, 1953). Para el D. español en la anotación PEREZ GONZALEZ Y ALGUER, p. 217.

8. GARCIA CANTERO. *El Vínculo del matrimonio civil en el D. español*. Roma-Madrid, 1959, p. 171.

hemos indicado, el Código Civil no define el miedo, ni hace de él una clasificación adecuada, ni expone claramente los requisitos que debe tener para que invalide el consentimiento o, como allí se dice, «...que vicie el consentimiento».

Estos fallos de nuestras leyes civiles en materia tan importante como es ésta, puestos de manifiesto por los autores no sólo civilistas, sino también canonistas <sup>9</sup>, son debidos principalmente a la ausencia en nuestra legislación de una parte general a estilo germánico que sistematice adecuadamente toda la teoría del negocio jurídico. La laguna a que ello da lugar ha de llenarse de alguna manera si queremos seguir admitiendo el principio de plenitud del ordenamiento jurídico patrio, cosa que además está afirmada indirectamente por el mismo C. Civil al estipular en su artículo 6 que incurrirá en responsabilidad el Tribunal que rehúse fallar cualquier caso a pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes.

¿Qué vías podemos seguir para colmar la insuficiente reglamentación del miedo como vicio del consentimiento en el matrimonio civil? Dos caminos distintos puede escoger el intérprete, a nuestro entender, para conseguirlo; aunque con un mismo método, el analógico: aplicando preceptos sacados del mismo D. Civil o aplicando conceptos sacados del D. Canónico. Veamos cada caso separadamente.

El primer camino, la aplicación extensiva de preceptos del C. Civil, es la que ha privado en la doctrina civilista patria hasta nuestros días <sup>10</sup>. En efecto, repetidamente se viene aplicando al miedo como vicio del consentimiento matrimonial lo estipulado en el art. 1267, relativo a los vicios del consentimiento en los contratos <sup>11</sup>.

Según el art. 1267, el más importante de todos los citados, «...hay coacción moral —llamada en lenguaje civil intimidación— cuando se inspira a uno de los contratantes (aplicándolo al matrimonio sería «contrayentes»), el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes».

«Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo y a la condición de la persona».

9. ELOY MONTERO. *El matrimonio y las causas matrimoniales*. Madrid, 1950, p. 252 y J. MANUEL FERNANDEZ DEL CORRAL. *El miedo como causa de nulidad en los matrimonios civiles*, en «Rev. Esp. de D. Canónico», II (1952), 663.

10. PEREZ GONZALEZ Y ALGUER. *Notas a Ennecerus*. Barcelona, 1950 T. I, Vol. II, p. 209 y ss.

11. En este sentido ha declarado reiteradamente el T. S. que son de aplicar y regulan la intimidación o coacción moral en el matrimonio civil no sólo el art. 101, sino también los arts. 1265, 1267 y 1268 estipulados a propósito de los contratos. (Sentencias de 25 de Mayo de 1944, 30 de Abril de 1947, 21 de Marzo de 1950, etc.).

«El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato».

Si comparamos este art. de nuestro C. Civil con el correspondiente canon 1087 del C. Canónico, nos daremos cuenta inmediatamente de la mejor técnica y más completa ordenación que hace el último del miedo como vicio del consentimiento matrimonial <sup>12</sup>. Efectivamente, el C. Civil que exige que el mal con que se commina sea inminente, para nada habla de que tenga que ser injusto, habiendo acudido a suplirlo la jurisprudencia en innumerables fallos en los que ha requerido que el miedo ha de ser «antijurídico» <sup>13</sup>, «injustificado» <sup>14</sup>, «injusto» <sup>15</sup>.

También se ha tachado de incompleto a este artículo al no comprender todos los casos susceptibles de producir miedo. Los modernos tratadistas afirman sobre el particular que la enumeración que en él se hace no hay que considerarla exhaustiva, pues, dada la finalidad del precepto, cualquier otro mal que produzca en el sujeto violencia moral, invalidará su declaración <sup>16</sup>.

Por tanto, según esta primera posición, de aplicación extensiva de los preceptos del C. Civil, los requisitos exigidos para que el miedo invalide el consentimiento prestado para contraer matrimonio civil son los siguientes: 1) Que sea grave e inminente, susceptible, por tanto, de ejercer seria influencia sobre el ánimo del que lo sufre. 2) Que sea externo <sup>17</sup>. 3) Que exista un nexo causal entre la amenaza y el consentimiento, es decir, que el miedo sea el que determina la declaración de voluntad. 4) Que sea injusto.

Pero al lado de esta primera vía para llenar las lagunas del régimen jurídico matrimonial civil, existe una segunda que debe tenerse en cuenta, según entendemos, de ahora en adelante. Esta es la posibilidad de aplicar en materia de coacción moral en nuestro Derecho privado, las normas que para el caso rigen en la legislación canónica.

Tal posición, vedada antes de abril de 1958 al salir al paso la prohibición tajante del art. 42 estableciendo que «el matrimonio civil se celebrará del modo que determina este Código», ha desaparecido hoy día al modificar la citada reforma dicho artículo. Pudiera alegarse en contra que la prohibición no era tal ya que aludía únicamente a la «celebración», es decir

12. Can. 1087 1.º: «Es así mismo inválido el matrimonio celebrado por fuerza o por miedo grave inferido injustamente por una causa externa, para librarse del cual se ponga al contrayente en la precisión de elegir el matrimonio...».

13. Sentencia de 25 de Mayo de 1944.

14. Sentencia de 16 de Diciembre 1915.

15. Sentencia de 21 de Marzo de 1950.

16. PEREZ G. Y CASTAN. *Notas a Ennecerus*. T. IV, Vol. I, (Barcelona, 1953) p. 223.

17. Este requisito lo vemos claramente expresado en el art. 1267 en la preposición «a» puesta a continuación del verbo inspirar. «Inspirar a uno» implica dos sujetos distintos; una acción de alguien sobre alguien. En contra de esta interpretación parece estar FERNANDEZ DEL CORRAL, *El miedo...* p. 663.

al aspecto meramente formal del mismo. Pero consideramos que tal postura ni es correcta, ni acertada bajo el punto de vista de una interpretación lógica, histórica y sistemática de dicho precepto legal.

Hoy en cambio, sin ese escollo que nos salga al paso, me parece muy prudente tomar en consideración esta posibilidad por las siguientes razones:

a) Nuestro Código Civil, que admite dos clases o formas del matrimonio (la canónica y la civil), remite a la legislación canónica en casi todo lo referente a la primera de dichas formas. Así se desprende claramente de los artículos 42, 48, 49, 75 y 80, tal y como están redactados en la actualidad.

b) Se facilitaría la labor del intérprete y se evitaría la aplicación de preceptos reguladores de unas materias a otras con las que muchas veces apenas si guardan alguna relación.

c) Históricamente, es sabido, la legislación matrimonial civil española está inspirada en la canónica, tomando de esta última la mayoría de los conceptos básicos sobre los que aquélla se asienta. Razón para que a la hora de llenar una laguna se tengan en cuenta los principios informadores de las leyes civiles en la materia, máxime cuando son principios estrictamente jurídicos y no de matiz religioso.

De acuerdo con esto nada debe oponerse a la aplicación por analogía de los preceptos canónicos a los casos en que falte regulación civil.

d) Falta de identidad en algunas cosas e imposibilidad por tanto de aplicación analógica de preceptos reguladores de los contratos<sup>18</sup>.

A pesar de todo esto lo cierto es que hoy por hoy siguen las lagunas en nuestro ordenamiento positivo matrimonial y que, concretamente, la nulidad de matrimonios por la coacción moral une a su tradicional dificultad la de constituir el principal motivo alegado ante los tribunales civiles y eclesiásticos en los procesos matrimoniales<sup>19</sup>. Todo ello lleva consigo o contribuye a que la jurisprudencia sobre el tema tenga una singular importancia y trascendencia para penetrar a fondo las múltiples y sùtiles cuestiones doctrinales y prácticas de la llamada por Santo Tomás también «fuerza condicional»<sup>20</sup>.

III.—Por ello hemos considerado conveniente hacer este estudio a través de la última Sentencia que sobre la materia ha salido de los Tribunales civiles y que lleva fecha de 16 de mayo 1959. Debemos hacer aquí la observación que de acuerdo con el tiempo en que ocurrieron los hechos

18. CARBONNIER, *Droit Civil Française* (Paris, 1955) p. 318 y ss. Donde señala la diferencia entre matrimonio del prestado en los demás actos jurídicos y por tanto el de los contratos.

19. De 91 casos presentados a la Rota Romana en 1941, 86 fueron de nulidad y de ellos 34 estaban fundados en el miedo (A. A. S. 34 (1942) p. 57 y ss.).

20. SANTO TOMAS, *Sent.* 4, *Dist.* 22, q. 1, art. 1.

hemos de tener en cuenta al juzgar esta sentencia la legislación entonces vigente.

Los acontecimientos que ocurrieron y dieron lugar a la apertura del proceso y a este fallo del T. S. fueron los siguientes: D. José G. E., contrajo matrimonio civil en 1933, con Doña Pascuala A. P., siendo ambos católicos y concedores de su obligación de unirse canónicamente. Así vivieron hasta que por escrito de fecha de 31 de julio de 1952, el actor José S. E., dedujo ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Zaragoza, demanda de nulidad del citado matrimonio con Pascuala, alegando principalmente para fundamentar su petición: falta de libertad en la prestación del consentimiento ya que su conciencia les imponía contraer otro matrimonio distinto del civil obligatorio entonces para todos los súbditos de la nación. La parte demandada contestó a estos alegatos afirmando que en el matrimonio civil contraído con el actor no hubo ni coacción, ni engaño alguno. El juez de Instrucción acogió esta segunda posición desestimando en su fallo la demanda.

Apelada la Sentencia a la Audiencia Territorial la revocó declarando nulo y sin ningún efecto jurídico el matrimonio civil contraído entre el actor y la demanda alegando los siguientes fundamentos: 1.º Que al celebrarse el matrimonio civil de autos se encontraban en España dos leyes contrarias, el Codex Juris Canonici y la Ley del Matrimonio Civil de 28 de junio de 1932, en la que nada se dice de conceder efectos civiles a los matrimonios canónicos. 2.º Que ese aludido matrimonio, aunque aparentemente revista los caracteres de autenticidad, es lo cierto que fue otorgado deliberadamente en fraude la Ley canónica. 3.º Que se otorgó por unos contratantes que no tenían la suficiente libertad para prestar su consentimiento, pues su ley canónica les imponía otra cosa y bien por ignorancia o por las razones que fuera es lo cierto que realizaron un acto nulo por la malicia que encierra, o en otro caso vicioso, creyendo que celebraban el matrimonio por ellos querido, el que siempre practicaron, el que les imponían sus leyes y costumbres. 4.º Que procede aplicar por analogía la disposición transitoria segunda de la ley derogatoria del divorcio que dice «se entenderán disueltos, para todos los efectos civiles, mediante declaración judicial solicitada por cualquiera de los contrayentes, las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga, y en las que uno a los dos contrayentes se hallasen divorciados a tenor de la misma ley, encontrándose unidos canónicamente a otras personas».

Apelada de nuevo, el T. S. revoca la Sentencia de la A. T., y declara válido el matrimonio.

Estudiando este fallo de la Audiencia Territorial, en el que se alegan, aparte de la coacción moral, inserta en la frase «no tenían la suficiente libertad...», otra serie de causas de diversa índole, llegamos a la conclu-

sión de que tal sentencia es errónea, basándonos en las siguientes consideraciones:

A) Compatibilidad del matrimonio civil con el canónico: la Ley de 28 de junio de 1932 estipulaba claramente: «...sólo se reconoce como forma válida de matrimonio la civil» y la Orden de 10 de febrero del mismo año había dispuesto «que no se exija a los contrayentes del matrimonio civil declaración respecto a la religión que profesan».

De estas dos disposiciones legales nadie, en buena lógica, puede deducir que se prohibiese a los católicos contraer matrimonio canónico además del civil que era obligatorio. Una cosa es no conceder efectos civiles al matrimonio canónico y otra muy distinta impedir que se contraiga bajo alguna pena; con razón pues dice dice el primer considerando de la Sentencia del T. S.:

«...no existía la contradicción que cree la sentencia recurrida, pues eran perfectamente compatibles las disposiciones sobre esos dos puntos concretos que ahora se tratan, aunque no le fueran en cuanto a otro, entre las legislaciones canónicas y civil ya que ninguna de las dos prohibía contraer matrimonio bajo esas dos formas, si bien la Iglesia hacia obligatoria para sus miembros la forma canónica, y demuestra esa compatibilidad que es público y notorio que en ese período de tiempo los que tenían verdaderamente arraigadas sus convicciones católicas contraían su matrimonio observando las formalidades de ambas legislaciones, sin el menor obstáculo ni dificultad para ello, y tampoco existía la contradicción respecto a los efectos civiles, porque el no tener dispuesto nada la Iglesia sobre esos efectos de su matrimonio y dejar estos a la potestad civil, es imposible que existiera la contradicción que se supone».

B) Inexistencia de coacción moral y engaño: ¿Supone el matrimonio civil obligatorio alguna clase de coacción para los católicos y por tanto puede invalidar en algún caso el consentimiento matrimonial? Estimamos que tal hecho no encierra la más mínima coacción, ni física, ni moral mientras no prohíba con alguna sanción o pena. Y no es sanción penal el no concederle al matrimonio canónico efectos civiles pues a tenor del Can. 1016 el matrimonio de los bautizados se rige por el D. Canónico... «sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo»<sup>21</sup>. Efectos que normalmente se conceden sólo después de inscribir tales uniones en el correspondiente Registro civil<sup>22</sup>, sin que deba valer la consideración e importancia que el Estado conceda a este requisito pues para todo católico nunca debe ser considerando sino como una mera formalidad legal, necesaria o no civilmente.

21. *C. de Derecho Canónico*. Edit. B. A. C. (1952), pp. 375-376.

22. En España según el art. 76, reformado por Ley de 24 de Abril de 1958, para que los efectos civiles sean reconocidos el matrimonio canónico bastará con la inscripción del mismo en el Registro Civil, no perjudicando los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas si no se hace dentro de los cinco primeros días.

La coacción legal —por llamarla de alguna forma— que se da en el matrimonio civil obligatorio no es sino la que va insita, formando uno de los requisitos o elementos esenciales en toda norma jurídica y que en este caso tiene por objeto controlar en todo momento el estado civil de cada ciudadano debido a la enorme importancia que éste tiene en el campo no sólo del derecho privado, sino incluso en el del derecho público del Estado. Nada tiene pues que ver con la coacción que se exige para invalidar el consentimiento matrimonial y debe por tanto evitarse toda confusión.

Claro es que hasta ahora nos hemos referido más bien a la que pudiéramos llamar coacción moral externa. Y precisamente de la demanda presentada por el actor parece haberse alegado la contraria, la interna, considerando como suficiente para anular el consentimiento prestado el temor a la excomunión que lleva consigo el no acatar la forma canónica, o bien el remordimiento de conciencia. Más tampoco valen estos argumentos ante la constantes declaraciones jurisprudenciales que exigen al miedo provenir de una causa externa <sup>23</sup>.

Fuera ya de la sentencia que comentamos y buscando posibilidades que, de existir, hubiesen podido ser alegadas con alguna garantía de éxito nos encontramos los siguientes casos:

a) Si la novia, seducida y abandonada después, hubiese amenazado al actor por ejemplo con suicidarse <sup>24</sup>. Este caso, aunque la mayoría de las veces se rechaza como causante de miedo grave, puede en algún raro caso admitirse atendiendo a la firmeza de la amenaza y seguridad de que se llevará a efecto si no se acepta la demanda de matrimonio; máxime si tenemos en cuenta que no es preciso que los males con los que se amenaza sean seguros, sino que bastan sean probables en atención a la persona que los dá <sup>25</sup>.

No puede tenerse en cuenta, en cambio, la coacción que pudiera alegarse fundándola en las amenazas habidas contra el actor de ser procesado por haber seducido a la mujer si no se casa con ella. En efecto puede darse el caso, no poco frecuente en la práctica, del abandono de la mujer por el seductor, quizá enamorado de ella antes de cometer la falta; las causas suelen ser, como muy bien dice Salisachs <sup>26</sup>, la lucha entre la mujer que ama pensando en el matrimonio y el hombre que desea pensando en eludirlo. Salir victoriosa es cuestión vital para la mujer que se ve obli-

23. Sentencias del T. S. de 24 de Abril de 1944, 21 de Marzo de 1950. Sentencia de la Rota de 9 de Febrero de 1937.

24. Sobre este punto puede verse el trabajo de CIPROTTI, *De minis suicidii*, en «Apollinaris», X (1937) p. 588 y ss.

25. V. MANS FIGARNAU, *D. Matrimonial Canónico*, Barcelona, 1959 p. 423, quien cita en este sentido la Sentencia Rotal de 25 de Febrero de 1933.

26. V. GURGERN SALISACHS, *La ruptura de la promesa matrimonial y la seducción de la mujer ante el derecho y la ley*. Barcelona, 1947, pp. 53-54.

gada, sigue diciendo este autor, a ajustar sus actos amorosos al menos a la ley, ya que no a la moral, para no perder su reputación y propia estimación». Para ello lo corriente es amenazar al hombre con denunciarle ante los tribunales, exponiéndolo a ser procesado e indemnizar en caso de no atender sus requerimientos.

La ley reconoce, efectivamente, desde antiguo, este derecho a la mujer seducida (27), pero para que el miedo o coacción moral invalide el matrimonio es doctrina unánimemente admitida y reiteradamente declarada por la jurisprudencia que ha de ser injusto, y no es miedo injusto el anuncio o intimidación de que irá a la cárcel el seductor si no dota o no se casa con la seducida <sup>28</sup>.

Aún cabe dentro de este supuesto que el actor alegue hubo reserva mental en la prestación de su consentimiento, pero incluso en este caso es doctrina corriente <sup>29</sup> que tal reserva no tiene eficacia y hay que estar a la voluntad declarada, incluso en el caso de que la reserva fuera conocida por la otra parte <sup>30</sup>.

En cuanto a la inexistencia de engaño en el matrimonio de autos bástenos considerar que los contrayentes son dos personas católicas, educadas en un medio católico y de cierta cultura. Hechos todos ellos que no pueden lógicamente compatibilizarse con la ignorancia que admite la sentencia de la Audiencia Territorial, máxime cuando la diferencia entre una y otra forma de celebración es bastante grande y de todos conocida la presencia que normalmente debe darse del sacerdote en el matrimonio canónico.

Todo ello ha sido apreciado de este modo en el fallo del T. S. quien en el tercer considerando expresa como:

«...la falta de libertad para contraer la deriva el Tribunal Sentenciador (Audiencia Territorial), de la inobservancia de disposiciones legales, siendo por tanto una *questio juris*» y por ello recurrible en casación, aparte de la contradicción que supone que un precepto canónico coarte la libertad según dice el recurso y que... llegue la audiencia a estimar nulo el matrimonio civil por la malicia que encierra debido a la ignorancia... términos entre sí incompatibles...».

C) ¿Fraude de la Ley canónica? Es norma común en D. Civil, recogida del antiguo aforismo «*fraus omnia corrumpit*», que toda exclusión fraudu-

27. Ya el Usatge catalán «*Si quis virginem*» estipulaba que si alguien seducía a una mujer estaba obligado a dotarla o casarse con ella. Hoy el Código Penal establece y regula esta materia en los arts. 443 4.º, y 444.

28. Sentencias del T. S. de 25 Abril de 1944, 21 Marzo de 1950, etc. Sentencia de la Rota Romana de 9 de Febrero de 1937.

29. CASTAN TOBEÑAS, *D. Civil común y foral*. Madrid, 1952, T. I. Vol. II, p. 503. PÉREZ GONZÁLEZ Y ALGUER, *Notas a Ennecerus*. Barcelona, 1950, T. I. Vol. II, p. 185.

30. ENNECERUS, *Tratado de D. Civil*. Barcelona, 1950. p. 185. (I, 2.º); DE DIEGO, *Instituciones de D. Civil*. Madrid, 1959, pp. 304-306.

lenta de un precepto jurídico imperativo es ineficaz, y ha de aplicarse por tanto al precepto que se trató de eludir. Esta doctrina se encuentra recogida, según la opinión predominante, en el art. 4 de nuestro C. Civil, al estipular que «serán nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, salvo los casos en que la misma Ley ordene su validez».

¿Puede aplicarse lo dicho al caso que nos ocupa? La respuesta correcta la encontramos en el considerado segundo de la sentencia pronunciada por el T. S. que dice:

«Tampoco es exacto que ese matrimonio fuera celebrado en fraude de la Ley canónica, ya que no cabe confundir el fraude *legis* cuya característica es el engaño para dar apariencia de legalidad a un acto, disimulado que elude o que viola una disposición legal, con el simple y abierto incumplimiento de ésta, que en el caso presente constituiría el no haberse ajustado los contrayentes al canon 1012 del citado Codex, pues en su aspecto religioso sólo atañe a la jurisdicción eclesiástica, y en el orden civil cualquiera que fuera el carácter de esa infracción de la ley canónica no tendría repercusión en el matrimonio civil celebrado en el año 1933, porque no estaban obligados los contrayentes a hacer declaración de acatolicidad».

Y ni aún considerando el Código de Derecho Canónico como Ley del Vaticano podría admitirse en el presente supuesto, ya que, a tenor del art. 11 1.º del C. Civil «las formas y solemnidades de los contratos, testamentos, y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen» y entonces en España la única forma de celebrar matrimonio era la civil.

D) Imposibilidad de aplicar la Ley de 23 de Septiembre de 1939. Dicha ley, derogatoria de la del divorcio del 2 de Marzo de 1932, establece en su disposición transitoria segunda que se entenderan disueltos para todos los efectos civiles, mediante declaración judicial solicitada por cualquiera de los interesados, las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la ley que deroga y en las que uno o ambos conyuges se hallen divorciados a tenor de la misma ley encontrándose ligados canónicamente a otra persona.

Sabido es que la analogía es considerada en D. Civil como un instrumento técnico que sirve para llenar las lagunas de la ley por medio de la aplicación extensiva de los principios extraídos de una norma jurídica a un caso no previsto por ella, pero que presenta igualdad jurídica esencial con otro y otros que la norma regula <sup>31</sup>. El T. S. acepta la aplicación analógica como buena, siempre y cuando se den los siguientes requisitos: <sup>32</sup>

- a) Existencia de una laguna de la ley con respecto al caso contemplado.

---

31. J. CASTAN TOBEÑAS, *D. Civil Común y Foral*. Madrid, 1951, T. I. Vol. I, p. 370.

32. Sentencias de 5 de Diciembre 1925 y 28 de Marzo de 1944.

b) Concurrencia de igualdad jurídica esencial entre el supuesto no regulado y el supuesto o supuestos previstos por el legislador.

c) Inexistencia de voluntad contraria del legislador.

Admitida pues la posibilidad de la analogía en nuestro D. Civil pasemos a considerar si los supuestos requeridos por la jurisprudencia se dan en el caso que estudiamos:

1.º La laguna de la ley existe ciertamente ya que el legislador resuelve el caso de divorciados casados canónicamente con personas distintas y no el de meramente separados.

2.º Para saber si se dá identidad esencial entre ambos supuestos hemos de tener en cuenta que la mayoría de los autores <sup>33</sup> exigen deducirla del objeto y finalidad de la norma.

De todo ello sacamos la conclusión que aquí no se dá tal igualdad requerida, puesto que el objeto y finalidad de la disposición transitoria segunda de la Ley del 39 fue, a nuestro entender, beneficiar «exclusivamente» a las personas a las que se refiere, habiendo por tanto una implícita voluntad contraria del legislador a la aplicación extensiva de la misma.

En análogo sentido el considerando quinto de la sentencia del Supremo manifiesta:

«... es inaplicable por analogía las disposición transitoria segunda de la ley derogatoria de la del divorcio, porque ésta se refiere exclusivamente a casos en que los cónyuges estén divorciados y no puede equipararse a esa situación legal la mera separación del hecho voluntario, sin declaración judicial, porque falta el estado de derecho creado por ésta».

E) Es de aplicar el «favor juris». En D. Civil, al igual que en el Canónico el matrimonio goza de una presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. En caso de duda habrá pues de fallar en su favor.

En el caso objeto de litigio viene a respaldar lo anteriormente expuesto el hecho de que ninguno de los contrayentes haya alegado en su favor la orden de 8 de Marzo de 1939, siendo ésta quizá la que más le hubiera podido interesar de ser cierta la coacción y consiguiente falta de libertad expresada en la demanda <sup>34</sup>.

En conclusión: Sería de desear una reforma que incluyese en nuestro Código Civil un libro dedicado a parte general donde habría de regularse, entre otras cosas el miedo como vicio del consentimiento. Hasta entonces es de desear sean aplicadas las normas que sobre la materia tiene el Derecho Canónico <sup>35</sup>.

33. DE CASTRO, D. *Civil de España*. Madrid, 1949, p. 403 y ss; GUASP, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, 1943, T. I. p. 68.

34. La Orden de 8 de Marzo de 1939 declara nulas en su letra B) las actas de los matrimonios en los que no se acreditó la libertad de los contrayentes.